



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(99)**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 037 DE 2019”

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”*, estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un *“área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente”*

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 037 DE 2019”

por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que en esta medida, el artículo 332 ibídem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son: **“a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.** (La negrilla y el Subrayado son fuera de texto).

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**; en este sentido, el **RESUELVE** en su artículo Primero, literal a), reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**”. (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**. Además, dicha ley en su artículo 5º indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 24 ibídem consagra con relación a la formulación de cargos que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.*

Si bien la citada ley contempla que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto, para los efectos legales pertinentes es necesario remitirse a los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984– Código Contencioso Administrativo, que establece que estas notificaciones deben hacerse de forma personal en principio, o mediante edicto si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 037 DE 2019”

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 3 de diciembre de 2019, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control por el Sector de Pueblo Nuevo del Corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, encontrando en un área de la parte baja, un predio en el que se han afectado siete (7) árboles de cedro riñón de los cuales, a seis (6) se les ha retirado la corteza, práctica utilizada con la finalidad de secarlos y posteriormente talarlos y aserrarlos y uno (1) ya ha sido talado y aserrado. Se encontró en el predio una casa en estado de deterioro y aparente abandono. Agrega el informe que no se encontró personas en el lugar, ni evidencia de aprovechamiento de la madera en la construcción.

SEGUNDO: Al momento del recorrido, los miembros del grupo operativo del PNN Farallones de Cali no lograron determinar a ninguna persona como responsable o habitante del predio.

TERCERO: Mediante Auto 075 expedido el 20 de noviembre de 2019, se ordena la **indagación preliminar** y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente sancionatorio ambiental 037 de 2019. Este acto administrativo dispone la realización de un nuevo recorrido de verificación al sitio en donde se vienen realizando las actividades descritas, en un término de 10 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto, con el fin de verificar el estado actual de la presunta infracción ambiental al interior del área protegida e identificar plenamente al (los) presunto(s) responsable(s).

CUARTO: Que, en informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 17 de abril de 2021, previa visita al predio en mención por parte del personal operativo del PNN Farallones, se reporta que la zona afectada por la tala ha iniciado una aparente restauración, pero junto a ella, se evidencia la construcción de una nueva estructura de aproximadamente setenta (70) metros cuadrados, veinte (20) tablas, veinticinco (25) tejas de zinc y unos veinte (20) metros de polisombra.

QUINTO: Que, posteriormente, el informe de fecha 5 de junio de 2020 refiere que, en recorrido de prevención, vigilancia y control al lugar, se pudo observar un árbol de balsa que se desraizó y 2 árboles de Cascarillo a los que se les retiró la corteza, al parecer hace varios meses.

SEXTO: Que, el informe de seguimiento a la presunta infracción realizado el 10 de marzo de 2021, reporta como presunta infractora a la señora **CLARA INÉS DELGADO**; en él se establece que donde inicialmente se evidenció la afectación por tala, socla y rocería, se ha construido una infraestructura de las siguientes características: vivienda de dos pisos de aproximadamente 70 metros cuadrados construida en madera burda, el primer piso forrado con madeflex, piso en tabla, el segundo piso forrado con costal y piso en madera. cubierta en láminas de zinc aproximadamente 20; se observa además, un cuarto de 6 metros cuadrados destinado para batería sanitaria. La vivienda no se encuentra habitada, no cuenta con suministro de agua y energía.

Al lado derecho de a vivienda se observa un área de aproximadamente 200 metros cuadrados en la cual se soclaron especies como Balsa, Drago, Mortiños y especies del sotobosque entre otros y adicionalmente, se observa un letrero que dice *“Propiedad Privada”*. No se encontró a nadie al momento de la visita.

Agrega el informe que, de acuerdo con información suministrada por personas de la comunidad al parecer, todo el predio pertenece a la **familia Delgado Rivera** y ellos son quienes están realizando la limpieza del lote y la construcción de la vivienda. Al otro lado del camino se observa un área de aproximadamente 3600 metros cuadrados la cual en visita anterior presentaba tala y rocería.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 037 DE 2019”

SEPTIMO: Que, solicitada la información pertinente ante la Subdirección de Catastro Municipal de Cali, se recibe la salida gráfica rural y el reporte de consulta a la ficha predial, correspondiente a las coordenadas N 03°25'40,0" W 76°37'50,3" que recaen sobre el predio Y000500520001 asociado al Numero Predial Nacional Rural 760010000560000030009500000001. En esta ficha se refiere como propietario del predio al MUNICIPIO DE CALI SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y RENOVACION URBANA.



OCTAVO: Que, de igual forma, mediante radicado 20227580004791 del 14 de julio de 2022 se solicitó la información referente a las condiciones jurídicas del predio, a lo que se respondió, en otras cosas:

Una vez se realizó la verificación con el área de cartografía de los predios Ejidales, Fiscales y Baldíos de la Nación inventariados a la fecha, se evidenció que el predio objeto de estudio, de acuerdo a la información, coordenadas e imagen que adjunta a su solicitud, corresponde a un predio baldío, el cual se identifica con la Matricula inmobiliaria Nro. 370-137448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

Cabe mencionar que estos predios fueron adjudicados al Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante las disposiciones normativas nacionales, Leyes 54 de 1941 y 175 de 1948, así como por la Resolución 806 del 03 de septiembre de 1960.

Así mismo, es de resaltar que, en el folio de matrícula inmobiliaria, se encuentra en la anotación Nro. 50, la Resolución administrativa Nro. 126 del 02 de septiembre de 1998 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual establece prohibición administrativa, prohibición de subdivisión y/o fraccionamientos, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. 0126 de 09 de febrero de 1998 y de conformidad con el Acuerdo Nro. 373 de 2014.

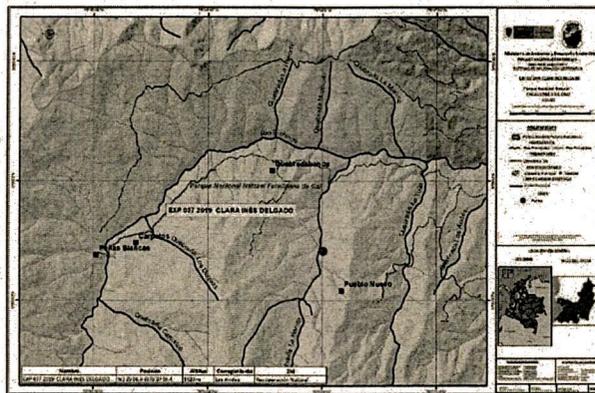
Así las cosas, al enmarcar la ubicación del predio, encontramos que se encuentra inmerso dentro de los predios baldíos inadjudicables, reglamentado en el Decreto 2664 de 1994 en el artículo noveno BALDIOS INADJUDICABLES (incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural), conforme a la Ley 2da de 1959 y según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953.

NOVENO: Que, obra también un informe de recorrido de fecha **2 de septiembre de 2022**, en el que el grupo operativo PVC reporta que: *“en el sitio se observó a dos personas adecuando la vivienda en el segundo piso, cambiando la madera vieja por una madera nueva e instalando láminas de zinc para la adecuación del techo. El segundo piso tiene un área de aproximadamente 8 metros de ancho por 10mtrs de largo, construida en madera, la cual cuenta con el primer piso terminado con tablas y láminas de madera y la estructura para segundo piso con postes de madera cuadrada y varas de madera nativa (Arrayán, Mortiño y Cucharro) que sostienen el techo con 78 teja de zinc, junto a esta vivienda está construida una pequeña ramada y una estructura que al parecer es un baño, también en madera y techo con teja de zinc (16 láminas). Estas estructuras se encuentran ubicadas en un terreno de aproximadamente 1 plaza (6400 m²), el cual está encerrado con varas de madera y malla eslabonada metálica delgada. El predio ya cuenta con los servicios de agua y energía eléctrica. Fuera del predio encerrado con la malla eslabonada, en la actualidad se encuentra un bosque en restauración natural. En el momento de la visita nos atendió el señor Rafael Ortega Zambrano trabajador del señor Francisco. El señor Rafael nos recibió la correspondencia y*

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 037 DE 2019”

se negó a firmar el recibido y a dar información alguna sobre este predio, argumentando que el solo era un trabajador.”

DECIMO: Que, según lo establece el concepto técnico No. **20227660000236** del 28 de octubre de 2022, el equipo de sistemas de información geográfica del PNN Farallones de Cali determinó que la actividad de construcción que ha sido georreferenciada en las coordenadas geográficas **N 03° 25' 36.47” – W 76° 37' 59.44” a 1920 msnm** se localiza al interior del área protegida (PNN Farallones de Cali), en el corregimiento de Los Andes, sector Pueblo nuevo parte baja.



De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la **Zona Recuperación Natural**, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”. Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. *Reglamentación de Manejo* del documento Plan de Manejo

Usos y actividades definidas para la zona Recuperación Natural.

Usos Generales	Actividades Permitidas
Recuperación Educación y cultura Divulgación Recreación	a. Recuperación: - Rehabilitación de predios con grado de deterioro. - Reintroducción de especies focales. b. Educación y cultura: - Salidas de reconocimiento. - Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores. - Guianza e interpretación ambiental. - Formación ambiental. c. Divulgación: - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. d. Vigilancia y monitoreo: - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas. e. Recreación: - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping.)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 037 DE 2019”

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del PNN Farallones de Cali se encuentran **Valores Objeto de Conservación (VOC)** del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el **Plan de Manejo (2005-2009)** “*como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.*”

VOC PNN Farallones de Cali en el sector.

VOC – PNN Farallones de Cali	
Filtro	Bosque Sub-Andino
Grueso	Sistema Lótico del río Cali

Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali.

En cuanto al sistema lótico del río Cali, esta cuenca hídrica es relevante por la oferta hídrica que brinda sustento al municipio de Cali, a través del cual se abastecen habitantes del área urbana y rural, además de usos agrícola y recreativo, aportante al bienestar y desarrollo económico del Municipio.

DECIMO PRIMERO: Que, el día **12 de octubre de 2022** se realizó un recorrido de verificación por parte de un equipo de contratistas de PNN Farallones de Cali para realizar el informe técnico inicial. En este se observó que la construcción de la vivienda de dos pisos continúa desarrollándose y se encuentran almacenadas varias guaduas. La estructura de vivienda presenta unas dimensiones de seis metros de largo por 9,5 metros de ancho en el primer piso; 12 metros de largo por 8,4 metros de ancho en el segundo piso y nueve (9) metros de alto en general y aproximadamente. La vivienda se ubica al lado de un barranco de 17 metros de largo, 4 metros de ancho y otros 4 metros de alto. Al lado de la estructura de vivienda hay un baño con dimensiones de dos metros de largo por dos metros de ancho y 3,7 metros de alto. Adicionalmente, han construido otra infraestructura rustica alejada de la vivienda con estopas, madera y tejas de zinc.

Las actividades de construcción de infraestructura, tala, socla y rocería han ocurrido en un terreno de aproximadamente una (1) plaza (6400 m²), el cual han encerrado con cerco de varas de madera y malla eslabonada metálica delgada. El predio además ya cuenta con los servicios de agua, energía eléctrica y también se encuentra cercado con malla eslabonada.

DECIMO SEGUNDO: Agrega el informe, que según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y lo observado en la inspección de verificación, en concordancia con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural*”, se identifica las siguientes actividades prohibidas:

ACTIVIDAD PROHIBIDA	EVIDENCIA ENCONTRADA
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	El día 3 de diciembre de 2019, se registró afectación en siete (7) árboles de cedro riñón (<i>Brunellia occidentalis</i>) de los cuales, a seis (6) se les ha retirado la corteza (anillado: práctica utilizada con la finalidad de secarlos, posteriormente talarlos y aserrarlos y uno (1) ya había sido talado y aserrado.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 037 DE 2019"

	<p>El día 05 de junio de 2020, se identifica dos árboles de cascarillo (<i>Ladenbergia oblongifolia</i>) anillados.</p> <p>El día 10 de marzo de 2021, se observó la limpieza de un lote de aproximadamente 200 metros cuadrados, en el cual se socolaron especies como Balso (<i>Heliocarpus americanus</i>), Drago (<i>Croton gossypifolius</i>), Mortiño (<i>Miconia</i> sp.), especies del sotobosque y demás.</p> <p>El día 12 de octubre de 2022, se identifica tocones como evidencia de la actividad de tala, además se verificó que el área donde se han realizado actividades de tola socola y rocería es de aproximadamente una (1) plaza (6400 m²).</p>
<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8.</i> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</p>	<p>Vivienda de madera de dos pisos con dimensiones de seis metros de largo por 9,5 metros de ancho en el primer piso; 12 metros de largo por 8,4 metros de ancho en el segundo piso y nueve (9) metros de alto en general y aproximadamente. Un baño con dimensiones de dos metros de largo por dos metros de ancho y 3,7 metros de alto, dos ramadas, una con tejas de zinc, la cual funciona como un sitio para apilar guaduas.</p> <p>Construcción de cerco perimetral en madera, con malla eslabonada alrededor de un lote de una (1) plaza (6400 m²).</p>
<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6.</i> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.</p>	<p>Hallazgo de excavación de barranco para construir vivienda de dos pisos, el barranco tiene 17 metros de largo, 4 metros de ancho y otros 4 metros de alto.</p>

DECIMO TERCERO: Que, concluye el informe técnico que una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 03/12/2019, 17/04/2020, 05/06/2020, 10/03/2021 y 02/09/2022 y la visita de verificación realizada el 12/10/2022, de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas y ordenadas según la determinación de la importancia de la afectación:

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8.</i> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</p>	<p>Construcción de vivienda de dos pisos, dos ramadas, un baño y un rancho con polisombra.</p>	<p>Moderada</p>

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 037 DE 2019”

<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.</i>	Afectación en vegetación Arborea, arbustiva y herbazal, en 6.400 metros cuadrados	Moderada
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.</i>	Explanación de 17 metros de largo, 4 metros de ancho y 4 metros de alto.	Moderada

La evaluación ambiental, referente a la identificación de impactos ambientales, de bienes y servicios afectados al interior del PNN Farallones de Cali por causa de las actividades prohibidas señaladas anteriormente, se obtuvo el resultado seis (6) impactos ambientales negativos y cuatro (4) bienes y servicios ambientales afectados:

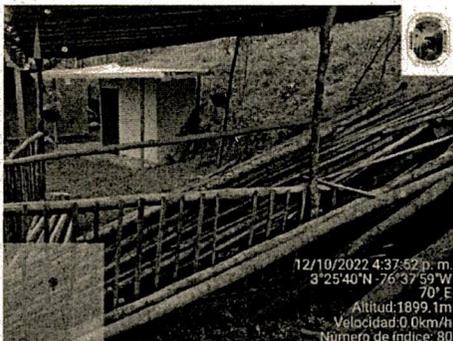
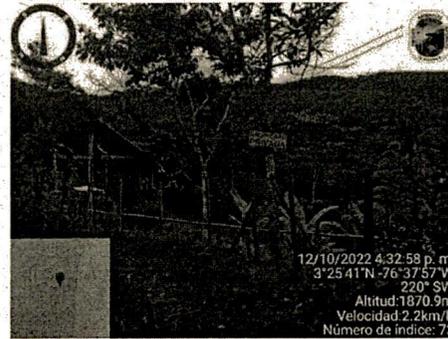
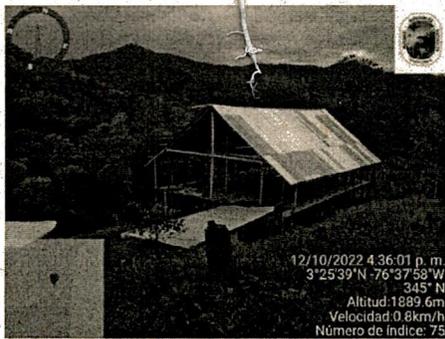
Impactos Negativos Generados	Bienes y Servicios Afectados
<ul style="list-style-type: none"> - Alteración de las dinámicas hídricas. - Alteración del suelo. - Cambios en el uso del suelo. - Alteración del paisaje. - Fragmentación ecosistémica - Pérdida cobertura vegetal 	<ul style="list-style-type: none"> - Agua - Flora - Paisaje - Suelo

Se aplicó la metodología de valoración (Resolución 2086 de 2010) de la importancia de la afectación para el análisis y valoración de cada una de las presuntas actividades impactantes que fueron identificadas en el área intervenida. Por lo cual se determinó que:

- La importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 8.** Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN, se obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y siete (37), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**. Lo cual se sustenta en el desarrollo de construcción de infraestructura al interior del área protegida y otras adecuaciones que afectan los recursos naturales y la biodiversidad del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
- La importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 4.** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y cinco (35), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**. Lo cual se sustenta en la afectación en diversas especies nativas propias de los procesos de recuperación natural.
- La importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 6.** Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico, obtuvo una valoración cuantitativa de veinte y tres (23), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**. Lo cual se sustenta en la actividad de explanación a pico y pala para adecuación de suelo en construcción de infraestructura.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 037 DE 2019”

REGISTRO FOTOGRÁFICO



DECIMO CUARTO: Que, con fundamento en lo anterior, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales profirió el Auto No. 133 del 3 de noviembre de 2022 “*Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se toman otras determinaciones en el marco del expediente No. 037 de 2019*”, el cual fue notificado mediante publicación en lugar público y visible de Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, a partir del 27 de enero de 2023, desfijada el 9 de febrero de 2023. Adicionalmente se encuentra también publicada en la página web de la entidad el día 24 de febrero de 2022. Esto, ante la imposibilidad de la notificación personal, conforme lo establece la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibídem señala que estas son: **a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 037 DE 2019”

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”**

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Bajo este contexto normativo, las actividades de:

1. Construcción de las siguientes infraestructuras:

- Vivienda de madera de dos pisos con dimensiones de 6 metros de largo por 9,5 metros de ancho, en el primer piso; 12 metros de largo por 8,4 metros de ancho, en el segundo piso; y nueve (9) metros de alto en general, aproximadamente.
- Un baño con dimensiones de dos metros de largo por dos metros de ancho y 3,7 metros de alto.
- Dos (2) ramadas, una con tejas de zinc, la cual funciona como un sitio para apilar guaduas.
- Cerco perimetral en madera, con malla eslabonada alrededor de un lote de una (1) plaza (6400 m²).

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 037 DE 2019”

2. Tala, socla y rocería de vegetación arbórea, arbustiva y herbazal, en un área de 6.400 metros cuadrados o una (1) plaza, afectando siete (7) árboles de cedro riñón (*Brunellia occidentalis*), dos árboles de cascarillo (*Ladenbergia oblongifolia*) que fueron anillados, socla de especies como Balso (*Heliocarpus americanus*), Drago (*Croton gossypifolius*), Mortiño (*Miconiasp.*), y especies del sotobosque.
3. Excavación de barranco para construir vivienda de dos pisos, con dimensión de 17 metros de largo, 4 metros de ancho y otros 4 metros de alto.

Al parecer, desarrolladas por **CLARA INÉS DELGADO ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31915976, en el corregimiento de Los Andes, sector Pueblo Nuevo parte baja, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas **N 03° 25' 36.47" – W 76° 37' 59.44" a 1920 msnm**, se consideran infracciones en materia ambiental pues constituyen una violación a la normatividad aquí relacionada, especialmente el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, afectando los bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali.

Por lo anteriormente expuesto el Director de la Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS contra **CLARA INÉS DELGADO ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31915976, por realizar:

1. Construcción de las siguientes infraestructuras:
 - Vivienda de madera de dos pisos con dimensiones de 6 metros de largo por 9,5 metros de ancho, en el primer piso; 12 metros de largo por 8,4 metros de ancho, en el segundo piso; y nueve (9) metros de alto en general, aproximadamente.
 - Un baño con dimensiones de dos metros de largo por dos metros de ancho y 3,7 metros de alto.
 - Dos (2) ramadas, una con tejas de zinc, la cual funciona como un sitio para apilar guaduas.
 - Cerco perimetral en madera, con malla eslabonada alrededor de un lote de una (1) plaza (6400 m²).
2. Tala, socla y rocería de vegetación arbórea, arbustiva y herbazal, en un área de 6.400 metros cuadrados o una (1) plaza, afectando siete (7) árboles de cedro riñón (*Brunellia occidentalis*), dos árboles de cascarillo (*Ladenbergia oblongifolia*) que fueron anillados, socla de especies como Balso (*Heliocarpus americanus*), Drago (*Croton gossypifolius*), Mortiño (*Miconiasp.*), y especies del sotobosque.
3. Excavación de barranco para construir vivienda de dos pisos, con dimensión de 17 metros de largo, 4 metros de ancho y otros 4 metros de alto.

Lo anterior en el corregimiento de Los Andes, sector Pueblo Nuevo parte baja, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas **N 03° 25' 36.47" – W 76° 37' 59.44" a 1920 msnm**, vulnerando de manera presunta la siguiente normatividad:

1. **Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”.**

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 037 DE 2019”

Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

2. Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Artículo 331. Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

3. Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a CLARA INÉS DELGADO ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 31915976, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

1. Informes de prevención, vigilancia y control
2. Informe Técnico Inicial No. **20227660000236** del 28 de octubre de 2022.
3. Información jurídica, cartográfica y catastral que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 037 DE 2019”

ARTÍCULO QUINTO. - CONCEDER al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales De Colombia

Proyectó: ZGUTIERREZ 